

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros  
Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada  
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueven los señores ERNESTO LASSO BRIÑEZ, LUIS ERNESTO LASSO AYA, FRANDAYRO ALMARIO BRIÑEZ, OSCAR ALEJANDRO LASSO BRIÑEZ, y MYRIAM ROCIO BRIÑEZ –en nombre propio y en representación del menor JHON ALEX BRIÑEZ, en contra de EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA, radicado 18-001-31-05-001-2015-00391-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores ERNESTO LASSO BRIÑEZ, LUIS ERNESTO LASSO AYA, FRANDAYRO ALMARIO BRIÑEZ, OSCAR ALEJANDRO LASSO BRIÑEZ, y MYRIAM ROCIO BRIÑEZ –en nombre propio y en representación del menor JHON ALEX BRIÑEZ, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ y EUGENIO GARCÍA CASTILLO, que terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al señor EUGENIO GARCÍA CASTILLO, y de forma solidaria a SANTIAGO

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros  
Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada  
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

**GARCÍA LOZADA**, a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con una indemnización permanente parcial de origen laboral por el accidente de trabajo de fecha 23 de agosto de 2012, daños morales, daños fisiológicos, y daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios, todo debidamente indexado y con intereses corrientes, moratorios y reajustado.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 01 de mayo de 2012 el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ fue vinculado mediante contrato de trabajo verbal con el señor EUGENIO GARCIA CASTILLO, para ejecutar actividades de vaquero en la finca “*La Marandua*”, con un salario mínimo, sin autorización del Ministerio de Trabajo pese a ser menor de edad.

Refieren que el empleador no tomó acciones en salud ocupacional a fin de conservar la salud física, social y emocional de los trabajadores, con la prevención de accidentes de trabajo y el conocimiento de los riesgos en el trabajo.

Expusieron que, el 23 de agosto de 2012 el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ mientras se encontraba reparando los cercos de la finca “*La Marandua*”, y en cumplimiento de órdenes del empleador, sufrió un accidente de trabajo que le causó trauma ocular y de órbita en el ojo derecho.

Explicaron que, para el momento del accidente laboral no se contaba con los elementos de protección personal, ni la inducción o capacitación respecto de las labores encomendadas, así como tampoco se tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente laboral.

Narraron que, las prestaciones asistenciales fueron brindadas al señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ por SaludCoop –régimen contributivo- en calidad de beneficiario de su padre ERNESTO LASSO AYA, y con recursos propios, agregando que no estaba afiliado a riesgos laborales, y que fue despedido sin justa causa el 31 de agosto de 2014.

Afirmaron que, aunque el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ recibió tratamiento ocular y psicológico, ante la no mejoría fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, según Dictamen N° 5560 del 02 de marzo de 2015 en el que se determina que el accidente fue de origen laboral, en un porcentaje de 25.85%, y fecha de estructuración del 23 de agosto de 2012.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros  
Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada  
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

Por último, se dijo que el señor EUGENIO GARCIA CASTILLO en aras de evitar responsabilidades acudió a la figura de la sustitución patronal con su hijo SANTIAGO GARCÍA LOZADA, y que, pese a haberse requerido el pago por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por responsabilidad civil, y por reparación plena y ordinaria de perjuicios, no han obtenido respuesta. (fls. 01 a 30, y 179 a 197)

### III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 199)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que nunca ha existido una relación laboral con el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ, sino con su padre y hermano, por lo que no existe obligación alguna.

Se presentó como excepción previa la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y como de mérito las denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*Mala fe, temeridad y deslealtad procesal*”, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la “*Innominada*”. (fls. 213 a 226)

Así, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 423 a 425)

Posteriormente, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 435, 436 y 439)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró prosperidad de las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolvio a la parte demandada y denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba testimonial se corrobora la inexistencia de la relación laboral, sin que la parte demandante hubiera probado los elementos propios del contrato de trabajo, pues, aunque aportó medios de prueba de tipo documental, los mismos fueron tachados de falsos y desconocidos por quien presuntamente los emitió. (fls. 470 y 471)

#### **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Refiere que, se causó una violación al principio de legalidad e in dubio pro operario, además de haberse realizado una indebida valoración de las pruebas, pues, cuestiona que no se valoró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y de forma incorrecta se apreció la prueba testimonial, sin que los demandados hubieran desvirtuado la relación laboral, que incluso aduce fue reconocida en el escrito de contestación a la demanda, precisando que la subordinación fue ejercida por el papá del señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ y otros; o si, por el contrario, la parte demandante logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo con el señor EUGENIO GARCÍA CASTILLO, y que tiene derecho al reconocimiento y

pago de la indemnización por despido sin justa causa, y otras acreencias laborales que se están reclamando, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros  
Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada  
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

*Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*"En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

**5. -** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre ERNESTO LASSO BRIÑEZ y EUGENIO GARCÍA CASTILLO, en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y si el mismo terminó con o sin justa causa atribuible al empleador que dé lugar a emitir condena por concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y otras acreencias laborales que se están reclamando.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

### **a.- Documental**

> Copia del Dictamen N° 5560 del 02 de marzo de 2015 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, respecto del señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ, siendo la entidad remitente “*PARTICULAR – PRUEBA ANTICIPADA*”, y con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 25,85%, de origen profesional y fecha de estructuración del 23 de agosto de 2012. (fls. 42 a 45)

> Copia de documentos denominados “*Liquidación final prestaciones sociales*”, “*Liquidación prestaciones sociales – prima navidad*”, y “*Liquidación prestaciones sociales y cesantías 2014*” a nombre del señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ, sin rúbrica del emisor. (fl. 50 a 52)

### **b.- Testimonial**

JOSÉ ANGEL RUBIO, manifiesta que conoce a la parte demandada porque son sus patrones hace “*más o menos 5 años (...) en la Hacienda La Marandua (...) yo entré a trabajar allá, como cerquero arreglando puentes y saleros y guadañando*”, precisando que quien maneja la finca es quien “*maneja la ganadería, pues existía un mayordomo, que es el que maneja la ganadería ahí (...) un señor Juan Triviño (...) allá estaba de primero que estaba era don Ernesto Lasso Aya, y después, dentro don Juan*”.

A su turno, cuando se le inquirió “*¿Ernesto Lasso Briñez dentro de las actividades normales de la finca colaboraba en alguna?*”, respondió “*cuando yo entré a trabajar ahí él no era trabajador porque era menor de edad (...) de pronto acompañante el papá por ahí que salía sí, pero como el trabajador no*”, y a la pregunta “*¿sírvase indicarnos si en algún momento Ernesto Lasso Briñez desarrolló de manera regular y permanente actividades propias de la finca?*”, afirmó “*no me consta*”.

JUAN DE DIOS MONTENEGRO SALGUERO SARMIENTO, dice que conoce a los demandados porque “*entré allá a trabajar el 14 de marzo del 2010, me dio trabajo don Eugenio García*”, así como conoce al señor ERNESTO LASSO AYA porque “*fue el mayordomo de allá de La Marandua y doña Miriam era la que nos alimentaba*”.

Luego, a la pregunta “*¿tuvo usted conocimiento que en algún momento Don Ernesto Lasso Aya hubiese tenido el propósito o la intención, la voluntad*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros

Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada

Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

*de vincular a su hijo Ernesto Lasso Briñez a trabajar también en las labores de la finca?”* respondió de forma afirmativa, y explicó “*él estuvo Interesado, pero don Eugenio no, no, no le dio trabajo porque él era menor de edad*”, y aunque dijo que ERNESTO LASSO AYA andaba acompañado con sus hijos, entre ellos ERNESTO, también detalló que “*allá Don Eugenio, ni el doctor Juan Manuel no, no les dan trabajo a menores de edad, entonces cómo yo voy, perdónenme la palabra, como yo voy a pagarle a usted que es un chino sin trabajarme*”.

JUAN MANUEL PEÑA ESCOBAR manifiesta que conoce a ERNESTO LASSO BRIÑEZ “*hace como unos 5 o 6 años porque él es el hijo de un trabajador donde yo presto una asesoría (...) la finca se llama La Marandua (...) el responsable de la finca de mayordomo era el papá, LUIS ERNESTO LASSO*”, puntualizando respecto al joven LASSO BRIÑEZ que “*él no era trabajador de la finca (...) no se le asignaba ninguna labor*”, y aunque a la pregunta “*¿conoció usted bajo qué condiciones realizó actividades relacionadas con el ganado el hijo de ERNESTO LASSO, que se llama ERNESTO LASSO BRIÑEZ?*”, respondió “*no, porque ellos salían y se iban, y ahí si yo no conocía que lo ponía a hacer el papá*”, también afirmó que “*quien vincula a los trabajadores es el señor EUGENIO GARCÍA, es quien da la orden, él es el encargado de vincular los trabajadores allá en el predio, él es el dueño del predio*”, agregando que “*don Eugenio no contrata personas menores de edad*”.

Finalmente, una vez se le puso de presente los documentos de liquidación a fin de inquirirse “*¿diga si eso proviene de usted o usted tenía la potestad de hacer esas liquidaciones?*”, declaró “*no señor, no son mías, porque yo no era el encargado de realizar las liquidaciones, el responsable de eso es don EUGENIO GARCIA, propietario del predio*”, sin que hubiera observado que el señor EUGENIO GARCÍA le diera órdenes al señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ

FREDY HOLGUIN RIVAS afirmó que “*ando con el señor EUGENIO GARCIA en calidad de acompañante, y me quedo muchas veces en la finca (...) conductor (...) en la Marandua (...) muchas veces me quedo pintando, haciendo cosas por ahí en la casa (...) yo trabajo directamente con él*”, precisando que esto es desde el año 2008, y que “*nosotros venimos cada mes (...) nos quedamos 15 días, 20 días, él se queda ahí mientras paga los trabajadores y hace sus vueltas*”.

Al cuestionársele respecto a la modalidad de contrato que tuvo el señor LUIS ERNESTO LASSO con el señor EUGENIO GARCÍA, afirmó “*el papá era mayordomo, y trabaja uno de los hijos de él, creo que era OSCAR, porque al menor no le daban trabajo allá, a él de entrada se le dijo, don EUGENIO le dijo aquí no se le da trabajo a menores de edad, yo estaba ahí presente ese día (...) don EUGENIO GARCÍA le dijo al papá que no le daba trabajo a menores de edad*”, acotando que el señor LUIS ERNETO LASSO no tenía autorización para contratar, y a la pregunta “*¿sírvase indicarnos si ERNESTO LASSO BRIÑEZ, hijo de don ERNESTO, desarrollaba actividades propias en la finca o de la finca, todos los días allí en compañía de su papá o de los demás trabajadores?*”, afirmó “*no señor, él no permanecía con ellos, él papá se lo llevaba, pero él no trabaja para allá*”, explicando que “*él le decía, el papá al hijo, camine para que vaya aprendiendo, era lo único que le decía, para que aprenda cómo se maneja el ganado*”, y que en ningún momento los demandados le dieron órdenes al joven ERNESTO LASSO BRIÑEZ.

También se recibió el interrogatorio al demandante ERNESTO LASSO BRIÑEZ, y los demandados EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA, no obstante, no realizaron manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**6.** – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la existencia del contrato de trabajo, advierte la Sala que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, y tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, en el presente caso no se cumple con los requisitos a efectos de que surja la antedicha relación de trabajo.

**6.1.** - Así, y de cara a la inconformidad planteada por la parte demandante en punto a haberse apreciado de forma incorrecta la prueba testimonial, para la Colegiatura, tal ejercicio efectuado por el fallador de instancia resulta acertado, pues, nótese que los testigos JOSÉ ANGEL RUBIO, JUAN DE DIOS MONTENEGRO SALGUERO SARMIENTO, JUAN MANUEL PEÑA ESCOBAR y FREDY HOLGUIN RIVAS, fueron contestes y espontáneos en manifestar que ERNESTO LASSO BRIÑEZ no era trabajador en la finca del señor EUGENIO GARCIA por ser menor de edad para la época, y si bien algunos testigos hicieron referencia a que acompañaba a su padre, el primer deponente afirmó que no le constaba el desarrollo regular y permanente de actividades propias de la finca, al igual que

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros

Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada

Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

el tercer declarante cuando dijo que el señor LASSO BRIÑEZ se iba con el papá pero no sabía que lo ponían hacer, quien además informó que la persona encargada de contratar era el propio señor EUGENIO GARCIA, lo que coincide con los dichos del último testigo, cuando afirmó que LUIS ERNESTO LASSO no tenía autorización para contratar, y pese a que se llevaba al hijo, detalló que él no trabajaba porque tal acción era para que fuera aprendiendo.

Entonces, al revisar dichos testimonios, no se llega a una conclusión diferente a que el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ no era trabajador de la parte convocada, comoquiera que no resulta acreditado siquiera el elemento de la prestación personal del servicio, ni de contera la subordinación propia de los contratos de trabajo, detallando que lo afirmado como argumentos del recurso, según el cuál la subordinación era ejercida por el señor ERNESTO LASSO AYA, fue un aspecto que no resultó acreditado, y en su lugar, de manera puntual el testigo JUAN MANUEL PEÑA ESCOBAR dijo no haber observado que el señor EUGENIO GARCÍA le diera órdenes al señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ y desconoció el documento de liquidación que carece de rúbrica, y FREDY HOLGUIN RIVAS afirmó que en ningún momento los accionados le dieron órdenes al joven LASSO BRIÑEZ.

A lo anterior, se acota que, pese a la tacha de los testigos presentada por la parte demandante, al unísono con el A quo, no se denotó sesgo o parcialidad, en tanto que, bajo el libre ejercicio de la facultad de apreciación probatoria, las exposiciones cazan perfectamente entre sí y no hay ninguna afirmación que permitiera notar afectación de la credibilidad o imparcialidad.

En otro giro, la parte recurrente desconoce que los demandados EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de forma clara y precisa indicaron en los escritos de contestación, al dar respuesta a los hechos segundo, tercero y cuarto, que no existió una relación laboral con ERNESTO LASSO BRIÑEZ, presentando oposición a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se cuestiona que, en armonía con el principio de legalidad, no se valoró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, según la parte recurrente si el origen emitido por la autoridad competente es laboral, se presume que viene procedido de una relación laboral.

Al efecto, no le asiste razón a la parte recurrente, comoquiera que, si se mira la prueba pericial aportada, se tiene que se trata de un dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros

Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada

Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por lo que resulta válido considerar que dicha prueba fue aportada para verificar los hechos que requerían especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos a voces de lo regulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, para lo cual se le suministró a la entidad fotocopia de la historia clínica, fotocopia de exámenes paraclínicos, y valoraciones por especialistas, de ahí que el mismo no versa respecto a la forma de vinculación, pues, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Decreto N° 1352 de 2013 –“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”-, se trata de un acto que declara la invalidez, con el énfasis de no haberse aportado medio que permitiera fundamentar la existencia de una relación de estirpe laboral, y no consagrar la norma presunción en este sentido.

En esta dirección, concluye la Sala que en el presente caso no se satisfizo la carga probatoria que le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se desestima los reparos presentados, precisamente por no haberse demostrado la existencia de una relación laboral, y contrario sensu, haber allegado los demandados elementos probatorios de carácter testimonial que descartaron un vínculo laboral entre el señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ, y los demandados EUGENIO GARCÍA CASTILLO y SANTIAGO GARCÍA LOZADA.

**7.-** Bajo esta línea de pensamiento, no es viable declarar la existencia de una relación laboral entre los señores ERNESTO LASSO BRIÑEZ y EUGENIO GARCÍA CASTILLO, en calidad de trabajador y empleador – respectivamente, y, en consecuencia, se hace innecesario el estudio de las restantes pretensiones que de ella derivaban, como acertadamente lo consideró el A quo.

**8.-** Así las cosas, se prohijará la sentencia objeto de impugnación y por ende, se impone costas a cargo de la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Ernesto Lasso Briñez y otros  
Demandado: Eugenio García Castillo y Santiago García Lozada  
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00391-01

Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las que deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.018 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7149a488d0aadde18bbe598459e0423dca84f0b7b6545e0a45c78cee735cc**  
Documento generado en 22/02/2024 08:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**